

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001311001320210028200 (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.)

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en un plazo de cinco (5) días se subsanen los defectos de los que adolece, so pena de Rechazo:

1°.) La demanda deberá ser dirigida contra la cónyuge supérstite del causante, por lo tanto, deberá adecuarse tanto el poder como el libelo demandatorio, indicando tanto su dirección física como electrónica, de conformidad con lo previsto en el **numeral 10° del art. 82 del C.G. del P.**

Aunado a ello, deberá allegarse el respectivo registro civil de matrimonio para acreditar dicha calidad.

2°.) Teniendo en cuenta que se trata de un proceso contencioso en el que se pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar y no de proceso de jurisdicción voluntaria, deberá excluirse la pretensión segunda de la demanda, ya que el curador ad hoc se designa para representar a los menores de edad en el acto de levantamiento de patrimonio de familia.

3°.) Indíquese la dirección del inmueble objeto de levantamiento de afectación a vivienda familiar.

4°.) Apórtese la documental pertinente para acreditar la calidad de las personas enunciadas como demandadas o en su defecto indíquese que no es posible certificar tal circunstancia para solicitarlos directamente a los demandados cuando se notifiquen de la demanda, de conformidad con lo previsto en el **art. 85 del C.G. del P.**

**La demanda deberá ser integrada en un solo escrito.**

5°.) Consígnese en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020**).

Deberá acreditarse con la documental correspondiente, que se efectuó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, a los demandados, incluida la cónyuge supérstite del causante, tal como lo prevé el **Decreto Legislativo 806 de 2020**.

Lo anterior debe ser cumplido remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 082

HOY: 20 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA